



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

San Andrés, islas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Recurso de Insistencia
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00037-00
Demandante	Alfredo Zuluaga Rojas
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de insistencia formulado por el ciudadano Alfredo Zuluaga Rojas ante el Comando de Policía del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual fue remitido a este Tribunal por la Directora Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - OCCRE.

II. ANTECEDENTES

- HECHOS

Conforme a los documentos allegados, se encuentra que mediante escrito de fecha 16 de junio de 2022, el señor Alfredo Zuluaga Rojas radicó derecho de petición ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina encaminado a obtener información respecto a los ingresos realizados a la isla del señor David Fabián Rocha Algarra, la calidad en que ingresó a la isla y si el mencionado ciudadano cuenta o tiene en curso ante dicha entidad trámite para la obtención de tarjeta de residencia-OCCRE.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

Mediante Oficio número 1050 de fecha dos (2) de agosto de 2022 el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-OCCRE emitió respuesta al escrito presentado fundamentando la inviabilidad de la petición por la existencia de reserva legal al tenor de la Ley 2136 de 2021, artículo 78. A ese respecto discurrió en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud del asunto, radicado No. 19035 del 16 de junio de 2022, a través del cual solicitó información con relación al Señor David Fabian Rocha Algarra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.271.696 de Barranquilla, de la manera mas atenta y cordial me permito informarle que teniendo en cuenta la naturaleza de la información solicitada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 78 de la Ley 2136 del 4 de agosto de 2021 y demás disposiciones sobre la materia, el cual dispone que:

ARTÍCULO 78 RESERVA. Tendrá carácter reservado, el registro de extranjeros, los documentos que contienen información judicial e investigaciones de carácter migratorio y/o sobre el movimiento migratorio, tanto de nacionales como extranjeros, por estar relacionados con la seguridad nacional, así como por involucrar datos sensibles de acuerdo con lo establecido también en la Ley 1581 de 2012.

No obstante, a lo anterior y con sujeción a las disposiciones de la Ley Habeas Data, las que la modifiquen o sustituyan, la información podrá ser entregada a:

- a) Los funcionarios judiciales y de policía que adelante investigaciones respecto de la persona registrada.
- b) Las autoridades y entidades que cumplan funciones administrativas que siendo constitucional y/o legalmente competentes para ello necesitan conocer la información para el debido ejercicio de sus funciones o por virtud de disposición legal expresa que lo establezca.
- c) El titular del dato o información.
- d) Los terceros que cuenten con la facultad expresa mediante poder especial debidamente otorgada por el titular de la información, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 o por virtud de disposición legal expresa que establezca.
- e) Los padres respecto de sus hijos menores no emancipados.
- f) El curador respecto de las personas declaradas interdictos legalmente.

PARÁGRAFO. Para efectos de la entrega de la información de que trata el presente artículo, los funcionarios que la soliciten, señalados en los literales a y b, deberán contar con la autorización que establezca el ordenamiento jurídico:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

Igualmente les corresponde a todos a aquellos quienes acceden a la información el deber de asegurar la reserva de los documentos y datos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en el presente artículo.”

Ante la negativa de la entidad, el peticionario mediante escrito de fecha cuatro (4) de agosto de 2022 insistió en su petición, precisándolo siguiente:

“El señor David Fabián Algarra, la persona de la cual hago solicitud de información, fue conformada (sic) por la empresa contratante de los diferentes servicios prestados por el señor Rocha en las fechas en mención en la isla de san Andrés, en mi petición. Dicha información fue obtenida mediante una Acción de tutela interpuesta contra La Aeronáutica Civil y la empresa contratante del sr. Rocha. Requiero dicha información para poder corroborar la veracidad de la información suministrada por la Aeronáutica Civil y la empresa contratante, que valga aclarar esta última no tiene sucursales ni sedes en la isla.”

III. CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Respecto al recurso de insistencia, el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015¹, establece:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, **corresponderá al Tribunal Administrativo** con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, **si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá**, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”.

Conforme a la norma transcrita y teniendo en cuenta que la entidad que posee la información solicitada es del orden departamental, esta Corporación es competente para dar trámite al recurso presentado.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si existe reserva legal en relación con la información solicitada en la petición de 16 de junio de 2022, suscrita por el Sr. Alfredo Zuluaga Rojas ante el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-OCCRE-.

Para resolver el problema jurídico, la Sala examinará el marco normativo y jurisprudencial respecto del derecho de petición de información, el derecho de acceso a los documentos públicos y el derecho a la intimidad, para luego descender al caso concreto.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 23 de la Constitución Política faculta a todas las personas para que puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o las organizaciones privadas y a obtener pronta respuesta. En tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una contestación por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna.

El derecho fundamental de acceso a los documentos públicos, se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política que reza:

"ARTICULO 74. *Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*"

Respecto a la noción de este derecho la jurisprudencia constitucional sostuvo lo siguiente: "un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.”² Igualmente se determinó que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal³

En cuanto a las restricciones del acceso a la información, la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 2007 explicó que donde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información, que la ley que restringe el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer tal información. Cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma debe ser restrictiva. Los límites al derecho de acceso a la libertad de información solo serán constitucionalmente legítimos si se sujetan a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.⁴

Por otra parte, con la finalidad de regular el ejercicio de dicho derecho fue expedida la Ley 1712 de 2014 “Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional” que en su artículo 2° reitera la regla general de publicidad de la información nacional, y la obligatoriedad que la reserva o limitación al acceso a la información se encuentre establecida en la ley. No obstante, lo anterior, el derecho a la información como cualquier otro tiene unos límites los cuales están dados en el ámbito al derecho a la intimidad, al buen nombre y a la honra, por ello se establece por la ley ciertas reservas a la obtención de información que tiene estrecha relación con el ámbito íntimo de las personas. El ordenamiento

² Corte Constitucional sentencia T-161 de 2011.

³ Corte Constitucional sentencia C-274 del seis (6) de mayo de 2013.

⁴ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, sentencia del veinte (20) de febrero de 2017 Radicación número: 11001031500020160194301



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

jurídico colombiano estableció unos criterios de clasificación de la información, lo cual permite además tener una mayor comprensión de la necesidad de proteger cierta clase de información en un estado social y democrático de derecho como el nuestro. Es así como la Ley 1712 de 2014 en su artículo 6° establece entre otros, los siguientes conceptos:

- a) **Información.** Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;
- b) **Información pública.** Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;
- c) **Información pública clasificada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;
- d) **Información pública reservada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional⁵ ha establecido una clasificación de la información, respecto a la posibilidad o no de ser suministrada al público sin ninguna restricción. En estos términos explica:

Así, la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado

⁵ Corte Constitucional sentencia T-729 del cinco (5) de septiembre de 2002



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Para la Corte, esta tipología es útil al menos por dos razones: la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al *habeas data*. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información. (Subrayas fuera del texto.)

Luego del desarrollo jurisprudencial indicado, el Legislador mediante la Ley 1755 de 2015 estableció que sólo tendrán carácter reservado, los documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- "1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información".

Conforme a lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico si bien se encuentra garantizado el derecho al acceso a la información, este derecho no es absoluto. Existe información a la que cualquier persona puede acceder sin restricción alguna. Hay otra clase de información para cuya obtención se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos o limitantes. Finalmente, existe otra clase de información que por el grado de sensibilidad con el derecho a la intimidad de su titular no es permitido por ninguna causa acceder a ella, toda vez que hace parte de la esfera íntima de su titular.

DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

La Constitución Política consagra el derecho a la intimidad en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Por su parte, la Corte Constitucional⁶ en cuanto a la definición de dicho derecho ha señalado lo siguiente:

“El derecho a la intimidad consiste en la facultad de exigirle a los demás el respeto pleno por un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones.”

Respecto a su alcance y niveles de protección la Corte ha sostenido lo siguiente:

En atención a ese alcance, en la citada **Sentencia C-489 de 2002**^[59] la Corte indicó que el derecho a la intimidad está orientado a garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias del Estado o de terceros. En consecuencia, comprende la protección respecto de la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen al ámbito de privacidad. Por esa razón, este derecho se puede ver afectado por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto de la conducta privada del individuo o de la persona en sí misma. En tales casos, no es necesario que la información sea falsa o errónea, pues lo que se cuestiona es la exteriorización de asuntos privados a escenarios públicos, en los cuales pueden ser objeto de la opinión de terceros.

(...)

En ese sentido, con el objeto de graduar los niveles de protección de ese derecho la Corte ha distinguido tres ámbitos de protección, cada uno con un nivel de escrutinio más fuerte que el otro, a saber:

El primero, se encuentra la esfera más íntima, que corresponde a los pensamientos o sentimientos más personales que un individuo sólo ha expresado a través de medios muy confidenciales, como cartas o diarios estrictamente privados, ámbito dentro del cual la garantía de la intimidad es casi absoluta, de suerte que sólo situaciones o intereses excepcionalmente importantes justifican una intromisión. Por otra parte, está la esfera privada en sentido amplio, que corresponde a la vida en ámbitos usualmente considerados reservados, como el domicilio o el ambiente familiar de las personas, en los que también opera una intensa protección constitucional, pero hay mayor posibilidad de injerencia ajena legítima.

Por último, se encuentra la esfera social, que corresponde a las características propias de una persona en sus relaciones de trabajo o más públicas, en donde la protección constitucional a la intimidad es

⁶ Corte constitucional sentencia T-511 de 2010 del 18 de junio de 2010.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

mucho menor, aun cuando no desaparece, pues de esta mayor exposición a los demás no se infiere que los medios de comunicación estén autorizados para indagar, informar y opinar sobre todo lo que una persona hace por fuera de su casa, sin violar su intimidad.”

En ese orden, teniendo en cuenta que la Directora Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -OCCRE- invocó como fundamento de su negativa el carácter reservado de la información de conformidad con lo establecido en la Ley 2136 de 2021, procederá la Sala a constatar si efectivamente la información solicitada por el recurrente es de carácter público o, por el contrario, es del tipo catalogada como reservada por la ley.

CASO CONCRETO

De la petición

El actor solicitó información respecto a situaciones particulares del señor David Fabián Rocha Algarra en los siguientes términos:

1. Sírvasse certificar si el señor David Fabián Rocha Algarra identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.696 de Barranquilla posee o se encuentra en trámite su OCCRE.
2. Sírvasse certificar si el señor David Fabián Rocha Algarra identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.696 de Barranquilla, figura ingresando a la isla entre el 20 al 30 de noviembre de 2022. Y si cuenta con algún tipo de permiso laboral o solo como turistas.
3. Sírvasse certificar si el señor David Fabián Rocha Algarra identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.696 de Barranquilla. Figura ingresando a la isla entre el 20 al 30 de enero de 2022. Y si cuenta con algún tipo de permiso laboral o solo como turistas.
4. Sírvasse certificar si el señor David Fabián Rocha Algarra identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.696 de Barranquilla. Figura ingresando a la isla entre el 12 al 30 de marzo de 2022. Y si cuenta con algún tipo de permiso laboral o solo como turistas.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

Una vez analizados tanto el memorial contentivo del derecho de petición impetrado como el recurso de insistencia, observa la Sala que la información solicitada por el recurrente hace referencia a:

- (i) movimiento migratorio (ingresos y salidas de la isla) del señor David Fabian Rocha Algarra durante periodos del año 2022,
- (ii) calidad con la que el señor David Fabian Rocha Algarra ingresó al Departamento Archipiélago y
- (iii) existencia de trámite de tarjeta de residencia-OCCRE.

De la totalidad de la información solicitada observa esta Sala que solo una parte se encuentra sujeta a reserva, por lo que su divulgación es de carácter restringido conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

De la solicitud de información sobre el movimiento migratorio de una persona

En primer lugar, se tiene que la información solicitada hace referencia a un tercero, el Sr. David Fabián Rocha Algarra del cual el peticionario quien es un particular no demuestra ser apoderado o persona autorizada con facultad expresa para acceder a la información solicitada.

En segundo lugar, constata la Sala que parte de la información requerida, hace referencia a aspectos relacionados con el movimiento migratorio (ingresos y salidas) de la isla, la calidad con la cual ingresa a este territorio y el trámite administrativo que posiblemente adelante la entidad a favor del señor David Fabián Rocha Algarra como es la expedición de la tarjeta de residencia.

En relación con los movimientos migratorios, la Sala considera que esta información le compete de forma exclusiva a la OCCRE por ser la encargada de recolectar la información y al titular del mismo, que para el caso concreto es el Sr. Rocha Algarra. A juicio de esta Corporación, el acceso a esta información se encuentra restringida, en razón a que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 2136 de 2021, la información relacionada con el movimiento migratorio de nacionales y extranjeros está sujeta a reserva. La norma en mención consagra lo siguiente:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

ARTÍCULO 78. RESERVA. Tendrá carácter reservado, el registro de extranjeros, los documentos que contienen información judicial e investigaciones de carácter migratorio y/o sobre el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros, por estar relacionados con la seguridad nacional, así como por involucrar datos sensibles de acuerdo con lo establecido también en la Ley de 1581 de 2012. (Subrayas fuera de texto)

No obstante, a lo anterior y con sujeción a las disposiciones de la Ley Hábeas Data, las que la modifiquen o sustituyan, la información podrá ser entregada a:

- a) Los funcionarios judiciales y de policía que adelanten investigaciones respecto de la persona registrada.
- b) Las autoridades y entidades que cumplan funciones administrativas que siendo constitucional y/o legalmente competentes para ello necesitan conocer la información para el debido ejercicio de sus funciones o por virtud de disposición legal expresa que lo establezca.
- c) El titular del dato o información.
- d) Los terceros que cuenten con la facultad expresan mediante poder especial debidamente otorgada por el titular de la información, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 o por virtud de disposición legal expresa que la establezca.
- e) Los padres respecto de sus hijos menores no emancipados.
- f) El curador respecto de las personas declaradas interdictos legalmente.

PARÁGRAFO. Para efectos de la entrega de la información de que trata el presente artículo, los funcionarios que la soliciten, señalados en los literales a y b, deberán contar con la autorización que establezca el ordenamiento jurídico. Igualmente les corresponde a todos aquellos quienes acceden a la información el deber de asegurar la reserva de los documentos y datos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en el presente artículo

De conformidad con lo establecido en la Ley 2136 de 2021 lo referente al movimiento migratorio del señor David Fabian Rocha Algarra, es decir, sus ingresos y salidas del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es objeto de reserva. Por ende, no puede ser suministrada al peticionario, puesto que el legislador por cuestiones de seguridad nacional y por estar involucrados datos sensibles, restringió el acceso a la misma. Tampoco resultaría posible otorgar dicha información al peticionario, por cuanto: (i) no es el titular de la información y (ii) no cuenta con poder o autorización expresa para obtener la información solicitada, esto último de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011. Entonces, en relación con la información solicitada sobre el reporte migratorio, la Sala concluye que estuvo bien denegada por parte de la entidad administrativa Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

De la solicitud de información sobre trámites administrativos adelantados ante la OCCRE.

Como se señaló previamente, la información solicitada no se limitó al tema de los movimientos migratorios, sino que abarcó otros aspectos, tales como la indicación sobre la existencia o no de trámite de expedición de tarjeta de residencia en favor del señor David Fabián Rocha Algarra, es decir, lo relacionado con la situación jurídica para poder residir y laborar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En lo que tiene que ver con la información sobre si una persona posee o no la respectiva tarjeta de residencia o si cuenta con permiso para laborar conforme a las normas que regulan la materia, considera la Sala que se trata de una información que no está sujeta a reserva, puesto que dicha información de manera alguna se encuentra dentro del ámbito de los datos sensibles⁷ ni muchos menos compromete o es susceptible de causar daño al derecho a la intimidad del titular del mismo. Tampoco afecta a la persona en su derecho a la vida, la salud o la seguridad y los secretos comerciales, industriales y profesionales⁸.

En este punto resulta importante precisar que la regla general consagrada en la Carta Política es el derecho a acceder a los documentos públicos ya que la reserva de aquéllos es excepcional, siendo necesario que esté consagrado como reservado en la Constitución Política o en la ley. En este orden de ideas, es claro que la negativa de la entidad en entregar la totalidad de la información solicitada al recurrente señor Alfredo Zuluaga Rojas debe ser corregida, toda vez que, a juicio de esta Sala lo correspondiente a la situación jurídica de contar con autorización para residir o laborar en el Departamento Archipiélago es de carácter público siendo

⁷ Ley 1581 de 2012. **ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

⁸ Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

procedente su obtención por parte del peticionario. No pasa lo mismo con la información referente al movimiento migratorio, puesto que como se analizó previamente el legislador dispuso que dicha información se encuentra sujeta a reserva.

Entonces, y a manera de conclusión, la Sala encuentra que la OCCRE denegó bien la entrega de información relacionada con los movimientos migratorios del señor David Fabián Rocha Algarra. No obstante, en lo relacionado con la petición de información sobre la existencia de trámites para la obtención de la tarjeta de residencia o si la persona ha tramitado u obtenido permiso para laborar por parte de la OCCRE, la entidad está en la obligación de brindar la respuesta en tanto que no es información que esté sujeta a reserva alguna.

Sea esta la oportunidad para precisarle a la autoridad administrativa OCCRE que, al momento de estudiar una petición de información, se hace necesario revisar cada ítem en particular, a fin de determinar si, respecto de cada una en concreto, se configura o no la reserva, teniendo presente que la regla general es el derecho de acceder a los documentos e información de los trámites que se adelantan ante las autoridades públicas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegada la petición de información formulada por el ciudadano Alfredo Zuluaga Rojas mediante escrito de fecha 16 de junio de 2022 ante el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, en relación con la solicitud del reporte migratorio (ingresos y salidas) del ciudadano David Fabián Rocha Algarra, conforme a lo razonado en esta providencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

SEGUNDO: DECLARAR mal denegada la petición de información formulada por el ciudadano Alfredo Zuluaga Rojas mediante escrito de fecha 16 de junio de 2022 ante el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, en relación con la solicitud de información sobre la existencia de trámites para la obtención de la tarjeta de residencia del ciudadano David Fabián Rocha Algarra o si la persona ha tramitado u obtenido permiso para laborar por parte de la OCCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la OCCRE dar respuesta a la petición de información sobre la existencia de trámites para la obtención de la tarjeta de residencia del ciudadano David Fabián Rocha Algarra o si la persona ha tramitado u obtenido permiso para laborar por parte de la OCCRE.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 086

SIGCMA

(En uso de permiso)

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089c59144e55632ca765e4a29cbcf19fbae48adc53c960c998060a872e1282c4**

Documento generado en 27/10/2022 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>